



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

10094/2016/CA1 DOMINGUEZ, MARCELA ALEJANDRA Y OTRO
S/ DESPEGAR.COM.AR. S.A. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 30 de agosto de 2016.

1. Mediante la revocatoria con apelación en subsidio de fs. 46/47, la actora recurrió la decisión de fs. 40/41 que imprimió trámite ordinario a las presentes actuaciones.

Sostuvo, en prieta síntesis, que el art. 53 de la ley 24.240 impone otorgar trámite sumarísimo a juicios como el presente, donde se invoca la aplicación de la ley de defensa del consumidor; por lo cual -a su criterio- la decisión apelada debe ser revocada.

2. La señora Fiscal ante esta Cámara declinó dictaminar (v. fs. 56).

3. En lo que aquí resulta pertinente referir, el art. 53 de la ley 24.240 (t.o. conf. ley 26.361) dispone que *“En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado”*.

Parece evidente entonces que, si de los hechos expuestos en la demanda (fs. 28/39) surge que la pretensión se basa fundamentalmente en la normativa sobre defensa del consumidor, la aplicación del art. 53 antes citado resulta



ineludible; máxime, considerando que la propia ley 24.240 establece que sus disposiciones son de orden público (art. 65).

En tal contexto, no debe soslayarse que entre los procesos de conocimiento pleno regulados en el código ritual, el juicio ordinario -que por su estructura permite a las partes un amplio ámbito de debate- es el que contiene el trámite menos abreviado y por ende, no resulta apriorísticamente aplicable al caso (conf. CNCom., Sala F, 27.3.12, “*Orozco, Sergio Eugenio c/General Motors de Argentina S.R.L. y otro s/ordinario*”).

Por el contrario, el procedimiento de conocimiento más abreviado comprendido en el código de rito es el sumarísimo, que -como regla general- debe aplicarse a casos como el que nos ocupa, pues la actora no sólo no pidió que se imprimiese el trámite ordinario a su acción -lo que habilitaría la eventual tramitación del juicio como ordinario si el juez lo decide en forma fundada- sino que incluso consideró expresamente que la misma tramitara bajo las reglas del juicio sumarísimo.

Desde luego, la solución antedicha -basada en una expresa disposición legal (art. 53, ley 24.240)- no obsta a que, en determinadas circunstancias y bajo fundamentos debidamente expuestos, el juez de la causa opte por apartarse de la regla que impone el trámite más abreviado si, a diferencia del caso aquí analizado:

- (i) la demandada controvierte idóneamente el breve trámite impreso a la litis luego de notificársele la demanda, solicitando -en los términos del citado art. 53- que el juez revea su decisión y adopte un procedimiento de conocimiento más adecuado (esta Sala, 4.3.11, “*Unión de Usuarios y Consumidores c/American Express s/ordinario*”; v. Vázquez Ferreyra, Picasso -directores-, *Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada*, Buenos Aires, 2009, págs. 658/9).
- (ii) o, se aprecia con suficiente grado de nitidez que el reclamo, pese a basarse argumentalmente en la normativa sobre derechos del consumidor, en realidad no concierne a tal ordenamiento -pues en tal caso él apartamiento de la regla general sentada por el



citado art. 53 hallaría fundamento en que no se encuentran involucrados derechos protegidos por la ley 24.240 y demás normas que la complementan y reglamentan-.

Por lo anterior, y ante la inexistencia de una petición expresa tendiente a procurar la ordinarización del proceso (art. 53, ley 24.240), la revocación del criterio adoptado en la anterior instancia se impone (esta Sala, 22.6.13, “González Cesar c/Centro Automotores S.A. s/sumarísimo”).

4. Por los fundamentos expuestos, se **RESUELVE**:

Revocar el decisorio de fs. 40/41 e imprimir trámite sumarísimo a las presentes actuaciones; sin perjuicio de que oportunamente medie petición de la contraria tendiente a ordinarizar el proceso. Sin costas por no mediar contradictorio.

5. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase sin más trámite la causa, confiándose al magistrado de primera instancia las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía n° 12 (art. 109, RJN).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

